

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO MIRANDA

MUNICIPIO INDEPENDENCIA

CONCEJO MUNICIPAL



GACETA MUNICIPAL

DECRETO N° DDA 0001-2016

MES II - AÑO MMXVI

FEBRERO - 2016

N° XXI- MMXVI

AÑO MMXVI - MES II

SANTA TERESA DEL TUY, 10 DE FEBRERO DE 2016

CONTENIDO

Sanccionar el acaparamiento, especulación y usura mal llamada "Bachaqueo, que afectan de manera directa el consumo de los alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO INDEPENDENCIA**

ARTICULO 1º - Se crea un Órgano Municipal, para registrar los Actos del Concejo Municipal y de las demás Corporaciones y Autoridades del Municipio Independencia, con el nombre de "GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDEPENDENCIA".

ARTICULO 2º - En la GACETA MUNICIPAL, se publicarán las Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos, Decretos, Autos Judiciales, los Estados Mensuales de la ejecución de la Ordenanza de Presupuesto y demás documentos de los Órganos de Gobierno y Administración del Municipio Independencia del Estado Miranda que requiera publicidad.

ARTICULO 3º - Los Instrumentos Jurídicos y demás actos oficiales del Municipio Independencia, tendrán carácter de Públicos al ser insertados en la GACETA MUNICIPAL, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Acuerdo del día 8 de Enero de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO INDEPENDENCIA
SANTA TERESA DEL TUY



Decreto N° DDA-0001-2016

El Alcalde del Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, **CARLOS JOSE RODRIGUEZ MARQUEZ**, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 54, numeral 4 y 88 numerales 1,2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional y Municipal conjuntamente con sus conciudadanos tiene la obligación de crear mecanismos para establecer el control necesario a los fines de la estabilidad económica en el Municipio así como garantizar el acceso a los alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios, de todos los habitantes del Municipio Independencia en igualdad de condiciones.

CONSIDERANDO

Que los abusos flagrantes de algunos Ciudadanos y Ciudadanas que practican una conducta de acaparamiento, especulación y usura mal llamada "Bachaqueo", han originado que se materialicen elevados daños a la economía de los consumidores con el alza constante de precios de los alimentos y/o productos declarados de primera necesidad sometidos al control de precios, sin ninguna razón.

CONSIDERANDO

Que los abusos flagrantes de algunos Ciudadanos y Ciudadanas que practican una conducta de acaparamiento, especulación y usura mal llamada "Bachaqueo", han venido obstaculizando de manera indiscriminada los espacios destinados para la circulación peatonal y vehicular, impidiendo el acceso a viviendas y comercios, restringiendo su uso por parte de los habitantes del Municipio y personas foráneas.

DECRETA

PRIMERO: El presente Decreto tiene por objetivo establecer los procedimientos para sancionar el acaparamiento, especulación y usura mal llamada "Bachaqueo, que afectan de

manera directa el consumo de los alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios.

SEGUNDO: Queda prohibido y restringido totalmente en el Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, el expendio por comerciantes de la economía informal y de mercados a cielo abierto, de todos los alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precio.

TERCERO: Toda persona natural y/o jurídica dedicada a la actividad de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos y/o productos declarados de primera necesidad o sometidos al control de precios están obligados a suministrar la información y documentación que le sea requerida por las personas y funcionarios facultados por el presente Decreto.

CUARTO: Toda conducta de acaparamiento, especulación y usura mal llamada "Bachaqueo, que afecta el consumo de los alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios, será considerada contraria a la Paz Social y Salud del pueblo.

QUINTO: Se prohíbe la pernocta, permanencia o estadía de personas en las adyacencias de establecimientos públicos y privados de la red comercial, mientras permanezcan cerrados, así como la acumulación de vehículos automotores de todo tipo en los perímetros de sus estacionamientos. Sin embargo en los establecimientos que laboran 24 horas no se permitirá el apostamiento de ciudadanos en las áreas exteriores antes de la debida colocación de mercancías a disposición del público en general, para su comercialización, no pudiendo efectuar ningún tipo de cola. Así mismo se prohíbe, en todo el Municipio, las permanencias de niños, niñas y adolescentes sin su representante legal

durante los procesos de compra de productos de primera necesidad.

SEXTO: Se ordena al Director del Cuerpo de Policía Municipal, conformar una Brigada Especial Contra la Guerra Económica que se ocupara de hacer cumplir el presente Decreto.

SEPTIMO: Quedan sometido al presente Decreto las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que se dediquen a la comercialización directa e indirecta de los alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios.

OCTAVO: Se exhorta a los Comerciantes formales a informar al Ejecutivo Municipal, con una antelación de SETENTA Y DOS (72 hrs.) los días en que despacharan los alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios, esto a los fines de establecer la actividad conjunta que efectuara la Brigada Especial Contra la Guerra Económica para garantizar el orden público.

NOVENO: Se ordena la conformación de un equipo municipal por sector integrado por las Comunas, Circulos de Lucha Popular (CLP), Unidades de Batalla Bolívar Chávez (UBCH), encargados de promover en la comunidad la defensa de sus derechos e intereses económicos y sociales, específicamente se ocuparan de velar por el cumplimiento de los siguiente puntos:

1. Verificar cuantas bodegas existen en su sector.
2. Velar porque no se formen tumultos en los comercios.
3. Velar porque los niños, niñas y adolescentes no realicen colas ni compras en comercios.
4. Impedir que una misma persona adquiriera varias veces en el mismo comercio y/o diferentes comercios los mismos productos y/o alimentos declarados de primera necesidad sometidos al control de precio.

5. Impedir que se cedan y/o vendan los puestos en la secuencia del proceso de adquisición de los alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios.
6. Fiscalizar e impedir que personas inescrupulosas conjuntamente con trabajadores de los Comercios ingresen con cédulas de terceras personas a realizar compras de los productos y/o alimentos de primera necesidad, informando a la Brigada Especial Contra la Guerra Económica a fin que inicie el procedimiento respectivo por el delito de usurpación de Identidad.
7. En beneficio del interés colectivo, siempre que las conductas, de los comerciantes y/o personas naturales, no constituyan delitos ni faltas, podrán llegar a soluciones amistosas mediante el procedimiento de mediación y conciliación oral.
8. Concientizar a la población sobre sus derechos en la defensa contra el acaparamiento, la especulación y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios.

DECIMO: Se ordena conformar un Equipo Especial Contra la Guerra Económica, integrado por: Directores, Coordinadores y Jefes de la Alcaldía del Municipio Autónomo Independencia quienes conjuntamente con la Brigada Especial Contra la Guerra Económica establecerán puntos de control vial para la verificación de las guías de los camiones que entran al Municipio con productos y alimentos de primera necesidad a los fines de impedir que los mismos se desvíen del lugar de destino.

DECIMO PRIMERO: Todos los ciudadanos y ciudadanas habitantes del Municipio o de tránsito en el mismo tienen la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el

presente Decreto con el fin de contribuir al correcto cumplimiento del mismo, salvo que, para ello, se ponga en peligro su vida o integridad física o la de alguno de sus familiares.

DECIMO SEGUNDO: Cualquier persona natural o jurídica, venezolana o extranjera que en la Jurisdicción del Municipio Autónomo Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, restrinja y/o impida, con o sin ocultamiento, la distribución de alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios, para provocar la escasez y aumento de los precios incurrirá en el delito de acaparamiento y será sancionado con multa de: **DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 U.T.) a MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1000 U.T.) o cumplir una semana de trabajos comunitario bajo la supervisión de la dirección de la Policía Municipal quien deberá notificar a la Dirección de Hacienda Municipal, el cumplimiento de dicha sanción.**

DECIMO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica, venezolana o extranjera, que en la jurisdicción del municipio Autónomo Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, venda alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios, a precios superiores a los fijados por las autoridades competentes será sancionado con multas de: **DOSCIENTOS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 U.T.) a MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1000 U.T.) o cumplir una semana de trabajos comunitario bajo la supervisión de la dirección de la Policía Municipal quien deberá notificar a la Dirección de Hacienda Municipal, el cumplimiento de dicha sanción.**

DECIMO CUARTO: Cualquier persona natural o jurídica, venezolana o extranjera que en la Jurisdicción del Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, que de manera reiterada, diariamente contravengan el

correcto uso de las áreas del dominio público, entiéndase corredores viales, aceras, creando colas innecesarias y tumultos frente a locales comerciales con el ánimo de adquirir alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios, será sancionado con multas de: **DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 U.T.) a MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1000 U.T.) o cumplir una semana de trabajos comunitario bajo la supervisión de la dirección de la Policía Municipal quien deberá notificar a la Dirección de Hacienda Municipal, el cumplimiento de dicha sanción.**

DECIMO QUINTO: Cualquiera persona natural o jurídica, venezolana o extranjera que en la Jurisdicción del Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, que de manera reiterada, diariamente contravengan el correcto uso de las aéreas del dominio público, entiéndase corredores viales, aceras, practiquen el comercio de alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios, será sancionado con multas de: **DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 U.T.) a MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1000 U.T.) o cumplir una semana de trabajos comunitario bajo la supervisión de la dirección de la Policía Municipal quien deberá notificar a la Dirección de Hacienda Municipal, el cumplimiento de dicha sanción.**

DECIMO SEXTO: Cualquiera persona natural o jurídica, venezolana o extranjera que en la Jurisdicción del Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, ceda y/o venda los puestos en la secuencia del proceso de adquisición de los alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios, serán sancionados con multas de: **DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 U.T.) a MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1000 U.T.) o cumplir una semana de trabajos comunitario bajo la supervisión de la dirección de la Policía Municipal quien deberá notificar a la**

Dirección de Hacienda Municipal, el cumplimiento de dicha sanción.

DECIMO SEPTIMO: Serán aumentadas al doble, las sanciones establecidas para las conductas tipificadas en el presente Decreto cuando estas tengan por objeto desestabilizar y generar alarmas que amenacen las Paz Social.

DECIMOS OCTAVO: Serán aumentadas al doble las sanciones establecidas para las conductas tipificadas en el presente Decreto cuando cualquier persona natural venezolana y/o extranjera que en la Jurisdicción del Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda, inste a un niño, niña y/o adolescente a realizar colas o vender alimentos y/o productos declarados de primera necesidad, sometidos al control de precios.

DECIMO NOVENO: Serán aumentados al doble, las sanciones establecidas para las conductas tipificadas en el presente Decreto cuando el actor de las faltas aquí señaladas sea un funcionario público de cualquier órgano sea Nacional, Estatal y/o Municipal.

VIGESIMO: Sin perjuicio de las sanciones establecidas, las personas sometidas al presente Decreto serán objeto de responsabilidad penal, civil y administrativa contenida en las leyes correspondientes.

VIGESIMO PRIMERO: El presente Decreto podrá ser objeto de revisión y/o modificación parcial atendiendo a la dinámica que surja en la lucha contra la Guerra Económica en el Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda.

VIGESIMO SEGUNDO: Se insta al Concejo Municipal a promover los mecanismos que legalmente le están conferidos a fin de contribuir a coadyuvar en la lucha contra la Guerra Económica que actualmente atravesamos en el Municipio Independencia del Estado Bolivariano de Miranda.